Trelew, de abril del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 14/15vta. contra la resolución de fs. 13, es rechazado el recurso de revocatoria y se concede el recurso de apelación en subsidio a misma foja (fs. 16).----------

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- A fs. 13 la jueza de grado dispone que el peticionante debe ocurrir por ante el sucesorio del causante a los fines de hacer valer sus derechos como conviviente y no iniciar la presente denuncia que provoca un dispendio jurisdiccional inútil.----------

-- Para así decidir tiene en cuenta que de la documental acompañada surge que la problemática principal entre las partes se centra en establecer el beneficiario del uso y/o posesión y/o tenencia de los bienes inmuebles del causante, habiéndose iniciado acciones judiciales y extrajudiciales a fin de determinar los mismos. Agrega que el proceso sucesorio tiene por finalidad la determinación objetiva de lo los bienes dejados por el causante y subjetiva de las personas que habrán de recibirlos de las circunstancias atinentes a la sucesión mortis causa de que se trata.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión de grado, toda vez que, -sostiene-, el caso de marras se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 26485 y la ley provincial XV, N° 12, y se soslayó la aplicación de los arts. 6 y concordantes de la primera y art. 2 y concordantes de la segunda.---------- Señala que resulta de aplicación al caso esta normativa por tratarse de una cuestión suscitada entre la ex concubina del fallecido y los hijos del mismo, y a raíz de la violencia de hecho ejercida por los hijos del fallecido al ser despojada la apelante de su casa. Agrega que por ello esta cuestión debe resolverse por las vías judiciales y no de hecho, entre ellas las vías reconocidas por las leyes antes citadas.---------- Afirma que los demandados acudieron a la violencia soslayando la ley para lograr su cometido de intimidación primero y despojo después, y que aun cuando se trate de un hecho o episodio violento que sea compatible con la comisión de un delito penal como daños, usurpación, lesiones, etc., no empece que sea tratado en el marco de la normativa antes mencionada.---------- Individualiza un proceso similar en el cual se dio curso a la denuncia transcribiendo la providencia pertinente.----------

--- III.- Esta Alzada debe expedirse sobre la vía judicial idónea para obtener la restitución del inmueble en el que vivía la concubina del Sr. Rubén Jorge Urrutia quien ha fallecido, y del que fuera despojada por uno de los hijos del fallecido.---------- Es necesario ponderar que los hechos bajo examen tratan de un conflicto de violencia familiar que involucra a una mujer, contexto que merece especial cuidado, a riesgo de no generar situaciones de impunidad que nieguen una efectiva protección jurisdiccional y, consecuentemente la revictimización de las personas damnificadas por los hechos antijurídicos producidos bajo este tipo de circunstancias.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- En esencia, del acta de constatación labrada a fs. 3 y vta. de autos surge que mientras la actora se encontraba ausente de la vivienda que ocupaba, de propiedad del Sr. R. J. U., -fallecido en el mes de enero pasado-, el hijo del mismo G. O. U. A. ingresó a ocupar dicha vivienda, siendo anoticiada por el letrado que lo representa a éste de la situación acontecida, toda vez que venían celebrando audiencias de mediación a fin de resolver la restitución de dicho inmueble por la actora, a los familiares del fallecido. Posteriormente, conforme consta a fs. 5vta, realiza la actora denuncia penal donde detalla los hechos ocurridos, surgiendo de su texto la existencia de agresiones verbales, y que fue usurpada su vivienda sin permitir retirar sus pertenencias.---------- ---------- También había denunciado acciones intimidatorias sucedidas en el kiosco en el que trabaja la peticionante, consistente en el derrame de líquidos inflamables alrededor del mismo, de los que sospecha fueron realizados por una hija de su exconcubino.---------- Se advierte que los hechos descriptos encuadran en los presupuestos previstos en la ley nacional 26485 y en la ley provincial XV Nro. 12. En efecto, atendiendo al art. 4 de la ley 26485 que entiende por violencia contra la mujer toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado... afecte…su integridad psicológica, económica o patrimonial como así también su seguridad personal. Y, en concordancia con esta norma, al art. 2 de la ley XV Nro. 12, en tanto conceptualiza al grupo familiar como el originado en uniones de hecho o en relaciones afectivas. A la par que el art. 5, inc. 4 de la ley 26485 precisa las conductas que revisten carácter de violencia económica y patrimonial como aquéllas que provocan la perturbación, posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, encuadra la cuestión planteada en dicha normativa, como asimismo el art. 4 de la Ley XV Nro. 12 conceptualiza los tipos de violencia estableciendo que es violencia psicológica o emocional la originada en intimidaciones, amenazas, capaces de provocar en quien la recibe el deterioro de su autoestima y una afectación a su estructura de personalidad, y es violencia económica o patrimonial toda acción… cuya manifiesta ilegitimidad implique pérdida…sustracción… de bienes por las cuales las víctimas no logren cubrir sus necesidades habituales, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona, debe disponerse el inmediato cese de las acciones de violencia psicológica y económica y patrimonial ejercidas sobre la actora por los hijos del causante.----------

--- Las normas de aplicación al caso impone tanto el respeto de la garantía de las víctimas a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, como la obligación de que en las resoluciones que se adopten se consideren los indicios y prueba indirecta que sean graves, precisos y concordantes (artículos 16 inciso “i” y 31 de la ley 26.485 de Protección Integral contra las Mujeres), como en el sub examine.------- La prueba traída a estas actuaciones consistente en constataciones policiales de fs. 02 y 03 y denuncias penales de fs. 01, 04 y 05, acreditan los hechos de violencia alegados por la actora, motivo por el cual corresponderá revocar la decisión de grado encomendando a la magistrada disponga lo pertinente a fin de dar trámite a la

pretensión de la actora.----------

-- En efecto, la pretensión de la actora halla apoyatura en el modo violento utilizado por los hijos del fallecido Urrutia para obtener la posesión del inmueble de la calle B. **** esquina F. de la ciudad de Trelew, no así sobre sus derechos como sucesores del causante, los que deberán ser reclamados por la vía judicial idónea que les permita acceder –en el momento que corresponda- a la posesión de los bienes de su padre.----------

--- Atento la naturaleza de la cuestión debatida y que la resolución que se revoca fue dictada de oficio, no se imponen costas y no se regulan honorarios.----------

- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Revocar la decisión de fs. 13, encomendando a la magistrada disponga lo pertinente a fin de dar curso a la pretensión de la actora.----------

- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2016 -SIF. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA